

## EL DESCENDIENTE DEL CONCURSADO PREVENTIVAMENTE PUEDE SOLICITAR EL PRONTO PAGO DEL CRÉDITO POR ALIMENTOS

**Dr. Carlos E. Ribera**

Colegio de Abogados de San Isidro - Instituto de Derecho Concursal.

---

### **PONENCIA:**

**El descendiente del concursado preventivamente puede solicitar el pronto pago del crédito por alimentos**

---

#### **a. ALIMENTOS**

##### ***i. Tratamiento de la legislación concursal***

El crédito por alimentos es tratado por la ley concursal de modo insuficiente.

Dispone que el beneficiario solo puede verificar los créditos impagos devengados con anterioridad a la quiebra del deudor (art. 156 LCQ), sin hacer otra aclaración.

Es decir que los créditos posteriores no se verifican ni participan del proceso.

En esto no difiere del resto de los créditos.

Pero la obligación no cesa con la quiebra, sino que el fallido deberá responder con los bienes ajenos al desapoderamiento, lo cual reduce considerablemente la posibilidad de pago.

En el concurso preventivo, la ley no menciona el tema, por ello interpretamos que, por analogía, se aplica el citado art. 156, porque no afecta ninguno de los principios del proceso.

En el mismo sentido se ha explicado que en el concurso preventivo los alimentos devengados con posterioridad a la presentación, atento su carácter de posconcursal “habilita al titular del derecho a seguir todas las vías que los ordenamientos

procesales confieren a los accionantes (p. ej. embargo sobre dinero, bienes muebles o inmuebles), habilitándoles la ejecución inmediata...”<sup>1</sup>

La exclusión de los créditos por alimentos posteriores a la sentencia de quiebra ha sido criticada por calificada doctrina por entender que no resuelve el tema correctamente al decir que “Este desprecio legislativo a una de las deudas más injustas y socialmente reprobables, como son aquellas que los progenitores tienen para con sus hijos, merecen la pronta atención legislativa y una equitativa interpretación judicial.”<sup>2</sup>

Además, el crédito por alimentos no es privilegiado<sup>3</sup> y no debe ser confundido con “los gastos por alimentación” del deudor y su familia que se refieren a lo necesario para el consumo diario de una casa o persona<sup>4</sup> que sí son privilegiados (art. 246 inc. 3-b LCQ).<sup>5</sup>

Sin perjuicio de ello, como lo hemos enunciado en esta ponencia, en nuestra opinión se podrá solicitar el pronto pago del crédito por alimentos conforme lo dispuesto por el art. 16 LCQ cuando dice: “Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban

---

<sup>1</sup> FRAGAPANE, Héctor R., y CASADO, Silvia, *La cuestión de los alimentos en los procesos concursales, su tratamiento por la jurisprudencia y una necesaria reforma a la Ley de Concursos para adecuar la norma a los tratados internacionales*, 08/07/2014, *Doctrina*, MJ-DOC-6786-AR||MJD6786).

*En cuanto a la quiebra cabe hacer dos aclaraciones:*

1. Respecto al bien inscripto como “vivienda”, recordemos que es inoponible al crédito por alimentos a favor de los hijos menores de edad, incapaces o con capacidad restringida (art. 249 inc. e CCyC). Por ello podrán solicitar su ejecución.

2. Las cuotas posteriores a la quiebra “quedarían comprendidas en el renovado patrimonio del deudor, esto es, el nacido con posterioridad a la rehabilitación” (FRAGAPANE, CASADO, *La cuestión de los alimentos...*).

<sup>2</sup> MEDINA, *Niños frente al concurso...*, LLOnline: AR/DOC/3564/2020.

<sup>3</sup> CACC Lomas de Zamora, sala I, “Baltuliones, Juan c. Berrocal, Mario Alberto”, 11/4/2002, LLOnline: TR LALEY AR/JUR/7789/2002.

<sup>4</sup> Nota al art. 3880 del Código Civil.

<sup>5</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, KIPER, Claudio y TRIGO REPRESAS, Félix A., *Código Civil Comentado, Privilegios. Prescripción aplicación de las leyes civiles*. Rubinzal-Culzoni, 2007; VILLOLDO, Juan Marcelo, *El privilegio de los alimentos ¿o de los gastos de alimentación?*, E.D., 221-972.

*En un fallo que interpretamos equivocado se reconoció el carácter de privilegiado al crédito por alimentos por parentesco adeudados por el fallido, porque los alimentos a los cuales hace referencia la Ley Concursal es a los suministrados al deudor. El antecedente es de la justicia Nacional Comercial y resolvió que es improcedente calificar como quirografario al crédito por alimentos correspondiente a los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, aún cuando el incidentista no hubiere solicitado privilegio alguno al solicitar la verificación del crédito, desde que la renuncia al privilegio general consignado en el art. 246 citado no puede presumirse, sino que debe ser expresa (CNCom., sala B, “L., J. L.”, 6/9/2006, DJ 2007-I, 152, IMP 2007-3, 310, LLOnline: AR/JUR/6740/2006).*

ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.”

No desconocemos que la redacción de la norma puede interpretarse en el sentido que se refiere exclusivamente a los créditos laborales. Pero entendemos que “la redacción es amplia y parece incluir otros créditos como alimentos, o el de los denominados “acreedores involuntarios”, más aún cuando ambos también tienen protección constitucional y convencional”.<sup>6</sup>

## **ii. Constitución y convencionalidad**

En el tema del crédito de alimentos es menester mencionar que la reforma constitucional de 1994 receptó el principio de primacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, lo que se denomina “Bloque Constitucional” (art. 75 inc. 22 Const. Nacional), que reconoce reglas fundamentales de los Derechos Humanos, de Mujeres, Niños, personas vulnerables, etc.

Al haber adquirido estos tratados jerarquía constitucional, deben ser tenidos en cuenta al momento de decidir (arts. 1° y 2 CCyC).

Además, el citado art. 75 inc. 22 debe complementarse con el inc. 23 de la misma disposición en cuanto dice que corresponde al Congreso: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

Se trata de una codificación “muy abierta”, en palabras de la Comisión Redactora del Proyecto.

Teniendo en cuenta tales principios, habiendo mencionado las limitaciones que impone la ley concursal a los derechos del alimentado (arts. 45, 81 y 156), y teniendo en cuenta que según los casos pueden llegar a afectar derechos esenciales como es el de alimentos, debemos recordar, a modo de síntesis, que en el caso de menores de edad, las disposiciones concursales deben ser interpretadas teniendo en cuenta:

- La Convención de los Derechos del Niño (arts. 2°, 3°, 18 y 27, punto 4), y
- art. 3° de la ley 26.061.

---

<sup>6</sup> RIBERA, *El derecho de familia ...* LLOnline: AR/DOC/3893/2019.

Todo lo expuesto nos lleva a proponer la aplicación del instituto del pronto pago al crédito por alimentos en el concurso preventivo.